

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

- Que el Código Penal ecuatoriano vigente, no ha sido revisado desde 1971 y, que a partir de entonces las demandas de las mujeres por cambios que reivindiquen sus derechos han sido cada vez más urgentes;
- Que en el Ecuador de fines de siglo se han evidenciado cambios profundos en la participación ciudadana en la cual las mujeres se han destacado en su lucha por el derecho a una vida digna, que consagre seguridad para sus hijos y su familia;
- Que es deber del Estado asegurar el derecho que tienen los ciudadanos de vivir en una sociedad libre de violencias, donde hombres y mujeres respeten su derecho a la autodeterminación como seres humanos;
- Que es indispensable dar un cambio sustancial a las viejas y caducas instituciones del Código Penal, para introducir nuevas figuras delictivas y conductas típicas que siendo parte de la realidad de la sociedad ecuatoriana, no son sancionadas, derivándose de ello la impunidad;
- Que en los albores del tercer milenio es importante armonizar la legislación penal por los cambios que se han operado en el mundo contemporáneo; y,

En uso de las atribuciones legales y constitucionales expide la siguiente:

## LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL

## REFORMAS AL CODIGO PENAL:

- Art. 1.- Derógase el artículo 27.
- Art. 2.- Sustitúyase el artículo 58 por el siguiente:
- "Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto."
- Art. 3.- En el penúltimo inciso del artículo 264 luego de las palabras "serán reprimidas, además", cámbiese la frase "con multa de ciento a doscientos sucres" por lo siguiente: "con multa de un salario mínimo vital general".
- Art. 4.- Deróganse los artículos 268 y 269.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 5.- Cambiase el texto del artículo 452 por el siguiente:

"Los que a sabiendas y voluntariamente mataren a cualquier ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años".

Art. 6.- Derógase el Capítulo III del Título VIII del Código Penal y se reemplaza por el siguiente: "Título VIII DE LA RUFIANERIA Y CORRUPCIÓN DE MENORES".

Art. 7.- A continuación del artículo 511, agréguese un innumerado que diga:

"Art... El que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaleciéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será castigado como autor de acoso sexual con pena de prisión de seis meses a dos años".

Art. 8.- Cambiase el texto del artículo 512 por el siguiente:

"Violación es el acceso carnal, con introducción parcial o total del miembro viril, por vía vaginal, anal o bucal, con personas de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años;
- 2.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse;
- 3.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación."

Art. 9.- A continuación del artículo 512 reformado, agréguese un artículo innumerado que diga:

"Art. ... Se aplicarán las mismas penas del artículo anterior, en caso de agresión sexual consistente en la introducción de objetos distintos al miembro viril por vía vaginal o anal, realizado en las mismas circunstancias del artículo 512".

Art. 10.- En el primer inciso del artículo 515 luego de las palabras "será aumentado con", cambiase "dos años" por "cuatro años".

Art. 11.- En el penúltimo inciso del artículo 515, luego de las palabras "para cometerlo;", cambiase la frase: "por médicos, cirujanos", por "profesionales de la salud y

personal responsable en la atención y cuidado del paciente".

Art. 12.- El capítulo III del Título VIII dirá: "DE LOS DELITOS DE PROXENETISMO Y CORRUPCION DE MENORES".

Art... El que promoviere o facilitare la prostitución de otra persona será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, salvo que tuviere a su cargo una casa de tolerancia, establecida conforme a los reglamentos que la autoridad competente expidiere para esta clase de establecimientos.

Art... La pena será de seis a nueve años de reclusión menor extraordinaria, sin que opere la eximente del artículo anterior, cuando:

1. La víctima fuese menor de catorce años de edad;
2. Se empleare violencia, engaño, abuso de autoridad o cualquier otro medio coercitivo;
3. La víctima se encontrare por cualquier causa privada de la capacidad de prestar su consentimiento;
4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor o curador o tiene bajo su cuidado por cualquier motivo a la persona prostituida;
5. La víctima se encuentra en situación de abandono o de extrema necesidad económica; y,
6. El autor ha hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.

Art... Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión al que explotare la ganancia obtenida por una persona que ejerciere la prostitución.

Si la víctima fuese menor de catorce años, o descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o estuviese bajo su cuidado, la pena será de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Art... Se reputará como proxenetismo la conducta del que mediante seducción o engaño sustrajere a una persona para entregarla a otro con el objeto de que tenga relaciones sexuales.

Art... Será sancionado con pena de dos a cuatro años el que

promoviere o facilitare la entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de personas para que ejerzan la prostitución.


Si mediare alguna de las circunstancias agravantes previstas en los artículos anteriores la pena será de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Art... Será sancionado con pena de uno a tres años de prisión:

1. La exposición, venta o entrega a menores de catorce años de objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas obscenas, que puedan afectar gravemente el pudor o excitar o pervertir su instinto sexual; y,
- 2.- El que incitare a un menor de catorce años a la ebriedad o a la práctica de actos obscenos o le facilitare la entrada a los prostíbulos u otros centros de corrupción como cines o teatros que brinden espectáculos obscenos.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, el uno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ARCHIVO

  
Dr. Marco Landázuri Romo  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, E.

  
Dr. Jaime Devila de la Rosa  
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL (E)